

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2540

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADA	YAIMAR GABRIELA DURAN MONTOYA
RADICADO	54-498-40-03-001-2020-00450-00

En atención a la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante, en cuanto que se profiera sentencia en el presente asunto, el despacho Ordena estar dispuesto a lo resuelto mediante auto adiado 23 de enero de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución y requerir al señor apoderado para que esté atento a las publicaciones de estado y evite colmar el Juzgado de memoriales innecesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d52fa65c3ce1ff64544e1a8866b65237cd8d5b0bf5176ff1f4b7e5148c17318b
Documento generado en 30/08/2023 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2507
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Nazly Isabel Arévalo Álvarez grillote12@hotmail.com
Apoderado	Freddy Alonso Páez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Katerine Eugenia Ortiz Noguera Ricardo Arengas
Radicado	544984003001-2021-00012-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la contestación la cooperativa de Ahorro y Crédito “Financiera Coomultrasan”, visible a folio 016 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[16NoTomaNotaCoomultrasan.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **edd343b8b4dec50144e957e1a117565ad7b70d36130b3b0c321caa0c5c6f9590**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2521

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
DEMANDADO	ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA Y YOLANDA GUILLIN SALAZAR
RADICADO	544984003001-2021-00058-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por “**CREDISERVIR**”, en contra de **ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA Y YOLANDA GUILLIN SALAZAR**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d8451e3ea1c9953404ffb9dbb7fea77987f531d13beea433a8593eb8e8bc02**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2522

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	OSCAR GALVIS LOZANO Y TRINO ANTONIO DUARTE GALVIS
RADICADO	544984003001-2021-00339-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”**, en contra de **OSCAR GALVIS LOZANO Y TRINO ANTONIO DUARTE GALVIS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramito de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542496f7f46783ba3fc1fd9d91f848ffb9cb38285fde48acf4e26d6e392f72c**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2535

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	BLANCA LUDY RODRIGUEZ DUARTE y ADRIAN ALFONSO QUINTERO PAEZ
RADICADO	54-498-40-53-001-2022-00076-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **BLANCA LUDY RODRIGUEZ DUARTE y ADRIAN ALFONSO QUINTERO PAEZ**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20210101134, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **BLANCA LUDY RODRIGUEZ DUARTE y ADRIAN ALFONSO QUINTERO PAEZ**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de por aviso, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **BLANCA LUDY RODRIGUEZ DUARTE y ADRIAN ALFONSO QUINTERO PAEZ**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)**, Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9436fe33f7924a42e8a6bf759ee38136de8b1f25545ce3d5c0ace8b100ff2220**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2523

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO ASCANIO ASCANIO
DEMANDADO	BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE
RADICADO	544984003001-2022-00163-00

ABEL ANTONIO ASCANIO ASCANIO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, acuerdo de conciliación de fecha 04 de noviembre de 2020, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE**, fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18732894ef8b1d680268d72d31095d194f9c3f56684a82aeabb000ec77997d5e**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2524

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MAICOL GIRALDO USUGA
Demandado	WILMAR GIRALDO USUGA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-000219-00

MAICOL GIRALDO USUGA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **WILMAR GIRALDO USUGA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una letra de cambio, otorgada por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **WILMAR GIRALDO USUGA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **WILMAR GIRALDO USUGA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc391c0b7798a56ae8d8f271706490da457f0ad806bcbf5379396f429115465**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2525

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JACKSSON SONNY GONZALEZ BAYONA
Demandado	WILMAR GIRALDO USUGA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-000239-00

JACKSSON SONNY GONZALEZ BAYONA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **WILMAR GIRALDO USUGA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una letra de cambio, otorgada por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **WILMAR GIRALDO USUGA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los

títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **WILMAR GIRALDO USUGA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (27) de mayo de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92f411cf4416c4a059e9ec92b42599facd522205ac9ffacb1f4fb846f57ac8b**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2526

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DAVID ANTONIO FIGUEROA MANZANO
Demandado	WILMAR GIRALDO USUGA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-000251-00

DAVID ANTONIO FIGUEROA MANZANO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **WILMAR GIRALDO USUGA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una letra de Cambio suscrita el día 23 de marzo de 2019, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **WILMAR GIRALDO USUGA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los

títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **WILMAR GIRALDO USUGA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de junio de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a6d220ef16ca1abc4683062ef4540f982b7cd60d9b740804b785ade4c56d32**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2527

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NAZLY ISABEL ARÉVALO ÁLVAREZ
DEMANDADO	SARA VALENTINA RINCÓN ARÉVALO HELGA MARÍA TORRES TORRES
RADICADO	544984003001-2022-00356-00

Teniendo en cuenta que tal solicitud de terminación del proceso se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **NAZLY ISABEL ARÉVALO ÁLVAREZ**, en contra de **SARA VALENTINA RINCÓN ARÉVALO y HELGA MARÍA TORRES TORRES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se presentó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7d68915dd0f191e5b71b95fb7c03bd98f92ba949d14c44c202ac7c8a791a9b**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2534
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR carterace@crediservir.com
Apoderado	Jesus Emel González Jiménez Jeg-abogado@hotmail.com
Demandados	Mireya León Jacome mireyaleonjacome@gmail.com luismi_rizo22@hotmail.com Laura Cristina Rizo León laurarizo11@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00127-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la contestación dada por la Alcaldía Municipal de Abrego visible a folio 012 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[012DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09fcd5b22cc22118b09adf28c83f548122c6cab7c81223d3bd316c7c370966f**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2542

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS
DEMANDADO	YESENIA QUINTERO ARIAS
RADICADO	544984003001-2023-00143-00

El demandante informa de una nueva dirección de notificaciones respecto a la demandada a lo cual el Despacho accede, por lo cual se REQUIERE al actor para que proceda a la notificación en debida forma.

Otorgándole el término de 30 días para el cumplimiento de la carga de notificación so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c906147d590d0c87d1af2b92a2d6f21567262243ac656a049c0c66842fb28ba5
Documento generado en 30/08/2023 05:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2541

PROCESO	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	Doris María Jiménez Torrado Representante legal de Tu Casa MJ Inmobiliaria
DEMANDADO	Wilmar Alberto López Ascanio Ivette Tatiana López Pérez
RADICADO	544984003001-2023-00146-00

Omo quiera que la parte accionante allega memoriales tendiente a la notificación de los demandados, observando el Despacho que se remitieron las notificaciones a direcciones que no coinciden con las informadas en el libelo inicial de la demanda y por lo tanto no se tendrán como validas de conformidad con el artículo 291 del código general del proceso, por lo tanto se le **REQUIERE** al actor para que reinicie el ciclo de notificaciones y proceda a realizar la notificación en debida forma ya sea de conformidad al artículo 291 ibidem o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 allegando las evidencias respectivas em ambos casos.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 533ee2f5e0b9b77ff4603cb433e2d060c4aca5ccfc7674c7129f138ef56b2a8
Documento generado en 30/08/2023 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2543

PROCESO	Resolución de contrato de compraventa (verbal sumario)
DEMANDANTE	Maritza Álvarez Mantilla en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad N.J.A
DEMANDADO	Astrid Gandur Numa y María Margarita Hernández Villamizar
RADICADO	544984003001-2023-00171-00

En atencional memorial que antecede que refiere a notificación por conducta concluyente, el Despacho no accederá considerando que no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso considerando que no existe certeza alguna respecto a la firma de la presunta señora Gandur Numa, toda vez que no tiene nota de presentación ni se sabe de quien es el correo de donde proviene el memorial.

Por lo anterior y al no haberse cumplido la carga de la notificación impuesta en el auto admisorio se le **REQUIERE** al demandante como a su apoderado para que procedan a realizar la notificación en debida forma a las demandadas para lo cual se otorga **un término de 30 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47ad929bdf90b99dd568b887f4f114b7fcc4a69714bb410e7090ff058ee9ee4**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2528

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARMEN ANTONIO JÁCOME SEPÚLVEDA
RADICADO	544984003001-2023-00303-00

Teniendo en cuenta que solicitud de terminación del proceso se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **CARMEN ANTONIO JÁCOME SEPÚLVEDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se presentó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a0d98048fb8b3d4b9b6447595e02c1aa74e8f66c2b1827bb952a2a7f1e08be**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2530
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Ruth María Villegas Molina villegasruth645@gmail.com
Apoderado	Jose Efraín Muñoz Villamizar jordanotam@hotmail.com
Demandado	Decxy María Bohórquez Ascanio Yamel Arévalo
Radicado	544984003001-2023-00305-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la contestación dada ´por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad visible a folio 012 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[012NotaDevolutivaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8ae2a62b78d1581823c3d7973331cef3898a0e1fcfe37d1ea97404cf24992a**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2531
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	José Freddy Forgioni Arenas forgionijose@gmail.com
Demandados	Myriam Rosa Márquez Torrado miriamrosita24@hotmail.com millamarquez.123@gmail.com Mery Celmira Báez Arias pamelalaharenas@gmail.com anabarbosa473@gmail.com robertoramirez572@hotmail.com meryarias@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00446-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la contestación dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad visible a folio 008 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[009RespuestaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9e2f20d63589253a84855f11893fcc6dc2dc47f113ee204b65db0c8ebf170a**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2508
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	WILLIAM ALONSO TORO VERGEL williamtoroverjel@gmail.com
Apoderado	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	PLINIO MOSCOTE CARO
Radicado	544984003001-2023-00517-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **WILLIAM ALONSO TORO VERGEL** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **PLINIO MOSCOTE CARO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **WILLIAM ALONSO TORO VERGEL** y **ORDENAR** al señor **PLINIO MOSCOTE CARO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 22 de octubre de 2022.
- b) Más los intereses corrientes estipulados en el título valor al 1,8% desde el día 22 de junio de 2022 al 22 de octubre de 2022.
- c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **22 de octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **PLINIO MOSCOTE CARO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ** como apoderado dentro del presente asunto de la parte activa conforme al poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ**, al correo electrónico freddypaezabg26@hotmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb29215a4a7cd508d116db8084b987cfac3d3bda7e50c51b731a19f1a7a062**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2518
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	OCTAVIO REYES ALVAREZ elchiruza2345@gmail.com
Apoderado	ALEXANDRER MUÑOZ PABON efectus2007@hotmail.com
Demandado	HAMILTON MARTINEZ
Radicado	544984003001-2023-00519-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **OCTAVIO REYES ALVAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra del señor **HAMILTON MARTINEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 6° de la ley 2213 de 2022, en la medida que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” y a su vez se deberá acreditar dicho envío; el cual no se refleja en los documentos anexados.

Abonado a lo anterior, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 8 ° de la ley 2213 de 2022, en la medida que, “ el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar ”.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dr. ALEXANDER MUÑOZ PABON, al correo electrónico efectus2007@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4543a155d2dd245ca9379d004a76bb1b0b391ab59c97e34aa1d3b81323ddcf8e**
Documento generado en 10/07/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a637c1db3005c97b707091b1964bf1df27c4c916a63053800cc981fb6cfac0**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2519
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	JAIRO BASTOS PACHECO jbastosp.18@gmail.com
Demandado	RUBIELA SARABIA TRIGOS sarabiatrigosrubielea@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00525-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **JAIRO BASTOS PACHECO** obrando en nombre propio, contra la señora **RUBIELA SARABIA TRIGOS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JAIRO BASTOS PACHECO** y **ORDENAR** a la señora **RUBIELA SARABIA TRIGOS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 22 de octubre de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **10 de octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **RUBIELA SARABIA TRIGOS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en

concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022 si aportó correo electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JAIRO BASTOS PACHECO**, al correo electrónico jbastosp.18@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5248e9f61d6adebf4458de6d5522b0584caf89f6d1b110f0705bba10a721f01d**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta (30) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2532
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUSARIOS DE ACUEDUCTO VEREDAL LA RINCONADA OCAÑA ACUVER acuaverrinconada@gmail.com
Apoderado	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO arizaospino@gmail.com
Demandado	FIDELINA MARTINEZ CORONEL
Radicado	544984003001-2023-00529-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL LA RINCONADA OCAÑA ACUVER** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **FIDELINA MARTINEZ CORONEL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL LA RINCONADA OCAÑA ACUVER** y **ORDENAR** a la señora **FIDELINA MARTINEZ CORONEL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRECE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.380.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 31 de mayo de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **01 de junio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NO CONCEDER el valor de los intereses legales pretendidos, por cuanto no se estipula el porcentaje de la tasa en el título valor letra de cambio; documento adjuntado como prueba de la demanda en cuestión.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **FIDELINA MARTINEZ CORONEL**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, si tiene correo electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO:  **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Dr. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO** como apoderado dentro del presente asunto de la parte activa conforme al poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO**, al correo electrónico arizaospino@gmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb477bd7455a818fea780504879c49a40e236e2c7333be5d8616e2cdcbc4d9**

Documento generado en 30/08/2023 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>